

Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Este es un informe sobre algunas de las cuestiones que deben ser objeto de consideración en relación a la concurrencia del sistema prestacional de la Ley de Dependencia y la Ley 8/2021 de 2 de junio y las medidas de apoyo que en ellas se contemplan.

Se trata de contrastar los servicios del sistema para la Atención a la Dependencia tanto a las personas cuidadoras, la persona cuidadora principal que provee de cuidados no profesionales, de carácter familiar o comunitario, los agentes que ejercen esta actividad de manera profesional. Se observa una interacción entre quienes se encargan de los cuidados en el ámbito de la Dependencia y los que en virtud de lo previsto en la Ley 8/2021 de 2 de junio lo hacen a través de medidas de apoyo voluntario, guarda de hecho y curatelas asistenciales o representativas aprobadas por resolución judicial.

Cuando la Ley 8/2021 invoca la capacidad jurídica, la Ley de Dependencia invoca un concepto similar aunque con una denominación diferente, el derecho de autodeterminación de las personas con discapacidad.

I. PERSONAS CUIDADORAS

Artículo segundo. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Uno.

Este precepto establece la existencia de cuidados no profesionales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada. Cuidadoras principales: de entre las personas que proveen cuidados no profesionales, será persona cuidadora principal aquella que dedica más tiempo a los cuidados y apoyos prestados a la persona en situación de dependencia y se identifica como tal en el Plan Individual de Atención.

Para lo anterior se prevé la financiación a través de prestaciones de base comunitaria para garantizar: Vida independiente: derecho fundamentado en la autodeterminación, la igualdad de oportunidades y el control sobre la propia vida, que garantiza que las personas con discapacidad decidan cómo, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas, contando con los apoyos necesarios, personalizados y flexibles para el ejercicio efectivo de dicha elección y para su plena inclusión en la comunidad.

Prestaciones de base domiciliaria: los servicios, apoyos o recursos que se ofrecen dentro del propio domicilio o de la propia comunidad de la persona dependiente.

Las personas cuidadoras no profesionales tienen derecho a:

- a) Recibir información completa, comprensible y accesible, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios de conformidad con el artículo 35.
- b) Recibir acompañamiento y formación para el cuidado y autocuidado, incluido el necesario para hacer frente a cuidados en situaciones de alta complejidad y el uso de tecnologías avanzadas para cuidados y apoyos.

La persona cuidadora principal designada como tal en la resolución por la que se reconoce la prestación económica para cuidados en el entorno familiar tendrá derecho a: Ser colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Las personas cuidadoras deberán ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la seguridad social que se determinen reglamentariamente.

No se observa cómo se cohonesta la figura de las cuidadoras con las situaciones de guarda previstas en la Ley 8/2021, al fin y al cabo en ambos casos nos encontramos con el objetivo troncal de garantizar una vida independiente que permitan a las personas con discapacidad desenvolverse con autonomía e independencia, tales como: reconocer personas y objetos; orientarse; entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas; el cuidado personal; las actividades domésticas; la movilidad dentro y fuera del hogar; la comunicación, las interacciones y las relaciones interpersonales; la gestión y el cuidado de la salud, o la gestión de la economía doméstica, así como las tareas necesarias para el ejercicio de todos los derechos.

II. CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR O CUMUNITARIO

La alternativa a los cuidados no profesionales se encuentra en el art. Segundo Once que establece:

Quando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Dicha prestación tendrá la finalidad social de apoyar económicamente la labor que la persona cuidadora desarrolla en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas en situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen, cuando así lo elija la persona beneficiaria o la familia en los casos que la persona dependiente carezca voluntad o

capacidad comunicativa de la misma y se considere idónea la atención en el PIA (Programa Individual de Atención).

La persona cuidadora deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.

El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará las condiciones de acceso a esta prestación, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto. Excepcionalmente, no se podrá exigir la convivencia si entre la persona en situación de dependencia y la persona cuidadora no profesional existe un compromiso de cuidados sin contraprestación económica y ambas residan en viviendas próximas.

Uno de los problemas de esta previsión es que no mantiene la suficiente cautela con la suma de apoyos para un mismo beneficiario, de esta manera se garantiza la compatibilidad entre la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y cualquiera de los servicios o prestaciones previstos en el artículo 15 (catálogo de servicios), incluyendo a título enunciativo: el servicio de centro de día, el servicio de atención residencial temporal, el servicio de ayuda a domicilio, el servicio de teleasistencia, la prestación económica vinculada a servicio y la prestación económica de asistencia personal.

El otro problema deriva de la no concreción de estas medidas con los apoyos previstos en la Ley 8/2021 de 2 de junio. Qué ocurre si una persona con discapacidad a la que se le ha reconocido alguna de las situaciones de protección de la Ley 8/2021 opta además por utilizar los servicios de un agente profesional de los previstos en la Ley de Dependencia o de la atención si carece de voluntad comunicativa de la atención del Programa Individual de Atención.

III. CUIDADOS PROFESIONALES

Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Doce. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

Artículo 19. Servicio de asistencia personal a través de prestación económica.

La prestación económica de asistencia personal está alineada con los principios de vida independiente y autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a una mayor autonomía posible de las personas en situación de dependencia, a través de la contratación de una asistencia personal durante un número determinado de horas, de acuerdo con lo establecido en su PIA. Asimismo, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias,

velarán por las condiciones laborales y de formación de los y las profesionales que presten la asistencia personal.

Nos encontramos de nuevo en la falta de conexión de esta asistencia con las medidas de la Ley 8/2021.

Lo mismo ocurre en el art. 23, servicio de ayuda a domicilio, que requiere una formación especializada que no es ajena a las medidas previstas en la Ley 8/2021.

- IV. Se invocan los principios a una vida independiente: derecho fundamentado en la autodeterminación, la igualdad de oportunidades y el control sobre la propia vida, que garantiza a las personas con discapacidad la libertad real de decidir cómo, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas, contando con los apoyos necesarios, personalizados y flexibles para el ejercicio efectivo de dicha elección y su plena inclusión en la comunidad.

Cuando se refiere el Proyecto de Ley a los apoyos necesarios no se refiere a los previstos en la Ley 8/2021.

Se invoca la desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado de acuerdo con el enfoque de derechos humanos, centradas en la persona, que respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y que promuevan la autonomía, la vida independiente, la emancipación, la participación social y la inclusión plena en la comunidad.

Se invoca, igualmente, la innovación social en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, las Comunidades Autónomas podrán establecer, en el ámbito de sus competencias, espacios de exención regulatoria que permitan ensayar marcos normativos flexibles orientados al desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos personalizados, de base comunitaria y con enfoque de derechos, respetando en todo caso los principios y derechos de esta ley.

Los anteriores son los mismos principios inspiradores de la Ley 8/2021.

Se invoca por último en la denominada urgencia vital la situación excepcional, extraordinaria y puntual, que requiere una intervención inmediata, por la existencia de un riesgo inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceras personas, cuando no es posible obtener su consentimiento libre e informado por ningún medio o formato adecuado habiendo resultado totalmente ineficaces los sistemas de apoyo.

Cuando se refieren a sistemas de apoyo no se citan los previstos en la Ley 8/2021.

V. DOCTRINA ULISES INTERNAMIENTOS PSIQUIÁTRICOS ART. 763 LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL

DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA BIS NUEVA

Nos encontramos con los problemas que dimanaban del art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la no consideración de lo que en Aequitas se denomina doctrina Ulises, la consistente en una estrategia de precompromiso en la que una persona toma una decisión libre en el presente para encadenar sus propias decisiones futuras.

El precepto en su nº 2, letra c establece:

En casos de urgencia vital, se siga lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se dejará constancia escrita en la historia clínica, detallando que se agotaron previamente las alternativas voluntarias y que el paciente fue informado de sus derechos y garantías según la legislación procesal.

El Proyecto de Ley no establece la posibilidad de prevenciones realizadas antes de las intervenciones sanitarias y asistenciales en el ámbito de la salud mental que garanticen que el internamiento no se convierta en una expropiación.

Solo una enmienda del Grupo Vasco, que parece conocer la doctrina Ulises, establece la posibilidad del carácter excepcional de esos internamientos, de su vinculación con la seguridad del paciente, de la existencia de protocolos que garanticen la intimidad y la seguridad y de prevenciones o previsiones del propio paciente.

VI. EL ART. 36 UBICADO EN EL DIECISÉIS QUATER NUEVO

se caracteriza por una retórica buenista, cuyo objetivo es pretendidamente eliminar la brecha que en el empleo sufren las personas con discapacidad pero sin incorporar nada diferente a lo ya previsto por el Real Decreto Legislativo 1/2013, es más mantiene los problemas de este.

La obligación de las empresas a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo a las personas con discapacidad y determinados familiares se consigna con una excepción onmicomprensiva, que estas medidas sean incompatibles con el tamaño y volumen de negocios de la empresa.

En relación al acceso al empleo publico no se corrige una injusticia reiteradamente denunciada que es la consistente en que las reservas para las personas con discapacidad intelectual si no se cubren acrecen otras discapacidades y si ni así se cubren las plazas acrecen el turno ordinario.

VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA (NUEVA). PERSONA EXPERTA FACILITADORA PROCESAL. REQUISITOS Y FUNCIONES.

La persona experta facilitadora procesal trabajará, según sea necesario, con el personal de la Administración de Justicia y las personas con discapacidad para asegurar la participación de la persona con discapacidad en el proceso. Su cometido será apoyar a la persona con discapacidad para que esta comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso judicial se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y los apoyos de todo tipo adecuados.

La persona experta facilitadora será neutral y no hablará en nombre de las personas con discapacidad ni de la Administración de Justicia, ni dirigirá o influirá en las decisiones o resultados.

Por si hubiera pocas personas dedicadas a la atención de las previsiones de la Ley de Dependencia nos encontramos con una nueva cuya conexión con las medidas de la Ley 8/2021 no se concreta.